



PROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES Y GRUPO FAMILIAR DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA Y EN CASOS DE ALTO RIESGO.

La congresista de la República **C. Arlette Contreras Bautista**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, propone al Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES Y GRUPO FAMILIAR DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA Y EN CASOS DE ALTO RIESGO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la garantía del derecho de las mujeres e integrantes del grupo familiar a una vida libre de violencia, mediante la aplicación preferente de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en los casos de violencia durante las declaratorias de estados de emergencia, así como en todo caso de alto riesgo denunciado en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 2. Medidas de protección durante el estado de emergencia nacional

En todos los casos de violencia denunciados durante las declaratorias de estado de emergencia los juzgados de familia privilegiarán la aplicación de la medida protección de retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo, salvo decisión debidamente justificada relacionada a la determinación del nivel de riesgo en el caso concreto.

Artículo 3. Modificación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Modifíquese el artículo 22-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, quedando redactado de la manera siguiente:

Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- La condición de discapacidad de la víctima.
- La situación económica y social de la víctima.
- La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

Queda prohibido que se dicten como medidas de protección órdenes generales como "el cese de violencia" bajo responsabilidad funcional y penal.

En todos los casos se dará preferencia a las medidas de protección que incidan directamente en la persona denunciada como agresora. En los casos de riesgo severo, o cuando sea necesario considerando los criterios precedentes en el caso concreto, se dispondrá de forma preferente la medida protección de retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición de regresar al mismo.

Lima, 24 de marzo de 2020

Cecilia Cornejo R.

C. ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA
Congresista de la República

Roberto Paulos
29294781

Yessica Araya

Retamozo Legama

Carmen Monte D.
APP

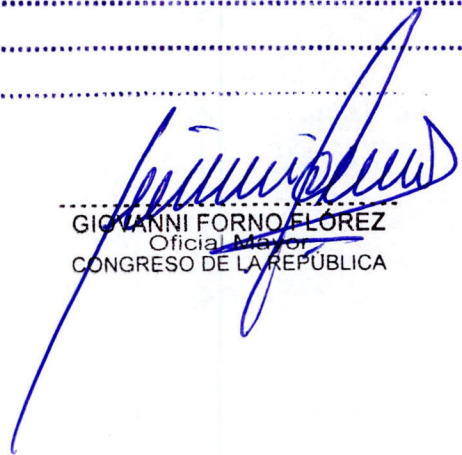
Angela Palomino

2 *Sanfilippo*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ..08.....de.....MAYO.....del 2020.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4941 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS



GIOVANNI FORNO FLORES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad garantizar el derecho de las mujeres e integrantes del grupo familiar a una vida libre de violencia, disponiendo la aplicación preferente de la medida de protección de retiro del agresor del domicilio en los casos de violencia durante el estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como en todo caso de alto riesgo denunciado en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, más allá del estado de emergencia.

1. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

La propuesta legislativa se enmarca en el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, artículo 4, por el que se dispone una limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas. Esto supone que las personas no podrán circular por las vías de uso público del territorio nacional, salvo excepciones relativas a la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales.

La permanencia obligatoria en los domicilios amerita una acción reforzada del Estado frente a la violencia que se produce en ese espacio y en las relaciones familiares en general.

Durante el 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar (PNCVFS o Programa Aurora)¹ registró 62,193 atenciones por violencia física, 75,214 atenciones por violencia psicológica, 16, 945 atenciones por violencia sexual y 740 atenciones por violencia económica- patrimonial. De esas cifras, el vínculo de pareja o familiar de la presunta persona agresora con la víctima está presente en el 91.5% de todos los casos. A contrario, del total de casos atendidos en el 2019, solo el 8.5% tuvieron como presunta persona agresora a una persona que no era pareja, ni familiar (vecino/a, docente, compañero/a de trabajo, compañero de estudios, desconocido, otro).

Solo a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM) se han reportado en el 2019 cifras de la comisión de delitos con características de feminicidios y tentativas de 166 y 404 casos, respectivamente. En ambos casos, el vínculo de cónyuge, conviviente, enamorado o novio de la persona agresora con la víctima representa el 51% y 53% de los casos, respectivamente².

¹ Información disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>

² Información disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>

Por su parte, durante enero 2009 - octubre 2018, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público³ registró 1,167 víctimas de feminicidio. El 89.8% de las víctimas fueron asesinadas por su pareja, ex pareja o familiar, mientras que el 10.2% fueron asesinadas por una persona conocida o desconocida. Asimismo, el 60% de feminicidios ocurrió dentro de una casa, convirtiéndose éste en el lugar más inseguro para algunas mujeres.

El Ministerio del Interior, a través de la Policía Nacional del Perú (PNP)⁴, atendió hasta 1,398,411 denuncias por violencia familiar a nivel nacional durante el período 2009-2018, de las cuales 88.9% fueron realizadas por mujeres y 11.1% por hombres. Entre las denuncias registradas, la data estadística muestra mayor presencia de denuncias por violencia física 49.1% y violencia psicológica 34.5%, con una tendencia a incrementarse a lo largo de los años. Asimismo, en cuanto al vínculo relacional o de parentesco de la víctima con la persona agresora, se observa que el esposo es el principal agresor en la mayor parte de los casos denunciados por violencia en las familias, seguido de los casos en los que el conviviente y el ex conviviente son los agresores; el abuelo, el padrastro y otros familiares se presentan en menor medida como responsables de la agresión que dio lugar a las denuncias⁵.

Gráfica 1



Por último, según la Encuesta Demográfica de Salud Familiar (ENDES, 2018)⁶ elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, el 63.2% de mujeres

³ Información disponible en: <https://observatorioviolencia.pe/estadisticas-del-ministerio-publico-fiscalia-de-la-nacion/>

⁴ Información disponible en: https://observatorioviolencia.pe/datos-pnp_01-2-2/

⁵ Información disponible en: https://observatorioviolencia.pe/datos-pnp_01-2-2/

⁶ Información disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1656/index1.html

alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por el esposo o compañero. Entre las formas de violencia, destaca la violencia psicológica y/o verbal 58,9%, la violencia física 30,7% y la violencia sexual 6,8%. De acuerdo a la misma fuente, en los últimos 12 meses, el 10,9% de las mujeres alguna vez unidas, declararon que fueron víctimas de violencia física y/o sexual por parte de su actual o último esposo o compañero en los 12 meses anteriores a la entrevista; entre estas formas de violencia, destaca la violencia física 10,3%.

Las cifras antes reseñadas revelan que en los hogares peruanos existe un alto número de casos de violencia doméstica. En este espacio se manifiestan las relaciones de poder en su estado más primario: el sometimiento, la jerarquización y la verticalidad⁷.

En relación a estos datos, el proyecto de ley comparte la preocupación de la Defensoría del Pueblo respecto a que la medida de aislamiento social obligatorio, necesaria para prevenir la propagación del coronavirus COVID 19, puede originar riesgos para las niñas, niños, adolescentes y mujeres adultas víctimas de violencia, pues la mayoría de agresiones ocurre en su propio hogar; ello exige reforzar medidas ante posible aumento de violencia en espacios intrafamiliares⁸.

En los primeros días del estado de emergencia se han publicado en medios de comunicación diversos casos de violencia en el ámbito doméstico. El 19 de marzo en el distrito de San Miguel, Jorge Pando Suarez fue grabado mientras agredía a su hija de 23 años de edad, quien tiene esquizofrenia; el caso se denunció por redes sociales y fue asistido por el personal del MIMP que se acercó al inmueble con la policía⁹. Asimismo, durante la noche del viernes 20 de marzo, una mujer escapó de su casa luego de ser agredida por su pareja en el Cercado de Lima; escuchó a los patrulleros y en plena avenida recibió ayuda de los agentes de la Policía Nacional del Perú que se encontraban patrullando la zona, quienes la llevaron a la casa de su familia¹⁰. Ese mismo 20 de marzo, la Defensoría del Pueblo dio cuenta de otra denuncia de violencia en contra de una mujer en el distrito de Ventanilla y detalló que con su intervención se hizo posible que fuera atendida por el Servicio de Atención de Urgencia del MIMP¹¹.

No obstante, más allá del estado de emergencia con ocasión del coronavirus, la propuesta tiene como fundamento dos situaciones. En primer lugar, del catálogo de medidas de protección previstos en el artículo 22 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar,

⁷ Información disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-N-063-2017-DP-ADM.pdf>

⁸ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/cuarentena-exige-reforzar-medidas-ante-posible-aumento-de-violencia-en-espacios-intrafamiliares/>

⁹ Información disponible en: <https://larepublica.pe/sociedad/2020/03/19/estado-de-emergencia-denuncian-agresion-a-joven-con-esquizofrenia-durante-cuarentena-en-san-miguel-atmp/2/>

¹⁰ Información disponible en: <https://twitter.com/kateSotoT/status/1241225539626680320> y <https://www.youtube.com/watch?reload=9&v=0cBV5xaM5xM> (minuto 33').

¹¹ Información disponible en: https://twitter.com/Defensoria_Peru/status/1241125548979621897

los juzgados no priorizan el retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima y su prohibición de reingreso. Esto supone una afectación irrazonable en el derecho de quienes denuncian a una vida libre de violencia.

Un problema es la no emisión de medidas de protección. Hasta noviembre del año 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables reportó 153 feminicidios, entre los cuales 12% de las víctimas, previó al ataque, denunció al agresor por violencia de género, pero solo el 4% de las mujeres afectadas tuvo medidas de protección a su favor¹².

Asimismo, en cuanto a la emisión de alguna medida de protección en los casos de flagrancia, la Defensoría del Pueblo observó por parte de los despachos encargado de ver las denuncias de violencia contra las mujeres, en más del 60% no habían empleado este mecanismo de protección¹³. En su Reporte de Adjuntía 002-2018-DEP/AD, la Defensoría señala que más de 50% de jueces y juezas consideran que no pueden otorgar medidas de protección y medidas cautelares en el plazo previsto desde que es interpuesta la denuncia¹⁴.

Sin embargo, aún en los casos en que se emiten medidas de protección, las que se otorgan más frecuentemente, no son las más importantes para las víctimas. Para las víctimas las medidas de protección más importantes son: (i) la salida del agresor del domicilio que comparte con la agraviada y (ii) la prohibición efectiva de que cometa cualquier acto de violencia mediante órdenes concretas de restricción al agresor. Pero, en la práctica, los jueces y juezas dictan con frecuencia la exhortación genérica de "cese de la violencia por parte del agresor", medida de protección que ni siquiera se encuentra contemplada en el artículo 22° de la Ley N° 30364.

Esta situación no es novedosa, puesto que la emisión de medidas de protección, incluyendo la de retiro del agresor del domicilio, estaba prevista en la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, vigente de 1993 a 2015, la cual establecía que recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, la fiscalía debía dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exigía.

Aunque estaba prevista en la norma, la medida de protección de retiro del agresor del domicilio no se aplicaba por una mala entendida protección al derecho a la propiedad y/o posesión del agresor, puesto que se le dejaba en una "situación difícil" respecto a la

¹² Información disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=33>

¹³ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/Reporte-de-Adjunt%C3%ADa-2-2018-Violencia-contra-las-mujeres-Perspectivas-de-las-v%C3%ADctimas-obst%C3%A1culos-e-%C3%ADndices-cuantitativos.pdf>

¹⁴ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/Reporte-de-Adjunt%C3%ADa-2-2018-Violencia-contra-las-mujeres-Perspectivas-de-las-v%C3%ADctimas-obst%C3%A1culos-e-%C3%ADndices-cuantitativos.pdf>

posibilidad de hallar un lugar donde vivir y porque "la agresión puede presentarse entre familiares que residen en el mismo hogar o domicilios distintos"¹⁵.

Considerando esto, la propuesta legislativa tiene como antecedente la Directiva 005-2009-MP-FN, "Intervención de los Fiscales de Familia, Penales y Mixtos frente a la violencia familiar y de género", aprobada con Resolución de Fiscalía de la Nación N° 1690-2009-MP-FN, de 20 de noviembre de 2009. En su artículo 15, literal e), esta norma señalaba expresamente que debían preferirse las medidas de protección "que incidan directamente sobre el agresor y cuando el caso lo amerite adoptará las medidas de alejamiento, prohibición de acercamiento o de salida del agresor del hogar". Asimismo, el artículo 16 de esta norma señalaba que "[e]l Fiscal que dicte como medida de protección la simple orden de "cese de violencia" incurre en responsabilidad funcional".

Se resaltaba en la directiva que la condición de la víctima debía tomarse en cuenta, es decir, que debía considerarse si se encontraba en una situación de alta vulnerabilidad en relación a su agresor, vulnerabilidad que responde a la capacidad física de la víctima y la afectación psicológica en la que se encuentra como resultado de la agresión. Estos criterios aparecen expresamente en la Ley 30364, pero no los relacionados al agresor así como la prohibición de emisión de medidas genéricas, expuestas en el párrafo previo.

En segundo lugar, un dato de realidad justifica que se prioricen legislativamente la emisión de medidas de protección que incidan en los derechos de la persona denunciada: la escasez y precariedad de los hogares de refugio temporal para víctimas.

De acuerdo a información brindada por el MIMP a la Defensoría del Pueblo, a 2018 en el país existían únicamente 49 hogares de refugio temporal (HRT), ubicados en todas las regiones excepto en el Callao que carece de este servicio. El Estado era responsable del funcionamiento de 24 de ellos, entre el MIMP (14) y gobiernos locales (10); la otra mitad de los hogares son administrados por la sociedad civil, las iglesias y las Sociedades de Beneficencia Pública¹⁶.

Solo a partir del año 2016, el MIMP cuenta con facultades para crear hogares de refugio temporal, que están diseñados para brindar protección a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijos e hijas que se encuentren en alto riesgo a su integridad. Por ello, los 14 hogares que el sector tiene a su cargo, a través del Programa Aurora y bajo convenio con gobiernos locales y regionales, son de reciente creación; en ellos, de 2016

¹⁵ Ver Gonzales Barbadillo, Miguel (2010). En el estudio que realizó con el título "Hacia la unificación integral del sistema de protección frente a la violencia familiar en el Perú", dio cuenta que de la muestra de veinte sentencias de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ninguna había adecuado su fallo a las normas de la Ley N° 2620. En ninguna se había previsto dictar medidas de protección a favor de la víctima, no obstante que lo señalaba la ley. Información disponible en: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/807>

¹⁶ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/08/Supervisi%C3%B3n-Hogares-de-Refugio-Temporal-2019-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>

a 2018 se atendió a 3,073 personas, incluyendo a las mujeres adultas con sus hijos e hijas¹⁷.

Gráfica 2
Hogares de refugio temporal creados por el MIMP 2016-2018

Departamento	Nombre	Entidad con la cual se realizó el convenio	Año de creación
Amazonas	HRT Bagua	Municipalidad Provincial de Bagua	2017
Apurímac	HRT Chincheros	Municipalidad Provincial de Chincheros	2017
Arequipa	HRT Cayma	Municipalidad Distrital de Cayma	2017
	HRT Paucarpata	Municipalidad Distrital de Paucarpata	2018
Cusco	HRT Cusco	Municipalidad Provincial de Cusco	2018
Huancavelica	HRT Huancavelica	Municipalidad Provincial de Huancavelica	2016
Lima	HRT Carabayllo	Municipalidad Distrital de Carabayllo	2016
Loreto	HRT Iquitos	Gobierno Regional de Loreto y SBP Iquitos	2017
Pasco	HRT Villa Rica	Municipalidad Distrital de Villa Rica	2017
Piura	HRT Sullana	Municipalidad Provincial de Sullana	2017
San Martín	HRT Rioja	Municipalidad Provincial de Rioja	2017
Tacna	HRT Tacna	Gobierno Regional de Tacna	2017
Tumbes	HRT Zarumilla	Municipalidad Provincial de Zarumilla	2017
Ucayali	HRT Pucallpa	Gobierno Regional de Ucayali	2017

Fuente: Cuadro elaborado por el Observatorio Nacional de la violencia contra las mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

Tal como señala la Defensoría del Pueblo, el número de hogares refugio creado en el territorio nacional no es proporcional a los niveles de violencia de alto riesgo que las mujeres viven en el país y a la falta de una red de soporte familiar. Por su naturaleza, son espacios cuya oferta es reducida para acoger y brindar protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada temporal¹⁸.

Otro aspecto a considerar son las precarias condiciones para la permanencia de los HRT. A mediados del 2018, la Defensoría del Pueblo realizó la supervisión de 21 hogares de refugio (15 registrados en el MIMP y 6 no registrados), priorizando las regiones con mayores índices de violencia en el país de acuerdo a la ENDES 2017 (Cusco, Apurímac, Puno, Junín, Arequipa y Huancavelica), con el fin de conocer los alcances y limitaciones de estos espacios. Los resultados fueron los siguientes:

¹⁷ Información disponible en: <https://observatoriovioencia.pe/hogares-de-refugio-temporal/>

¹⁸ Información disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/deunavezportodas/wp-content/uploads/2019/08/Supervisi%C3%B3n-Hogares-de-Refugio-Temporal-2019-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo.pdf>

- a. El 47% de los hogares refugio registrados en el MIMP no cuenta con un plan de intervención para usuarias que oriente la intervención terapéutica, recuperación social-personal, atención integral e interinstitucional y de orientación al egreso. Esta última es imprescindible para cubrir todas las fases de permanencia de las usuarias en el servicio.
- b. El 33% de los hogares de refugio registrados en el MIMP no cuenta con el certificado de inspección de Defensa Civil de los espacios para talleres, consultorios privados, tópico y espacios de descanso, comedor amplio, cocina, lavandería y depósito.
- c. El 53% de los hogares refugio registrados en el MIMP carecen de una infraestructura que facilite la movilidad de personas con discapacidad.
- d. Los hogares de refugio no registrados por el MIMP tienen un funcionamiento que no se sujeta a los lineamientos establecidos por el Ministerio.

Un tópico puntual que debe tenerse presente es el tiempo de permanencia de las mujeres víctima de violencia en los HRT. De acuerdo a referencias de estudios, el tiempo de estar albergadas puede variar entre 1,5 mes hasta 2 años¹⁹. No obstante, el tiempo de permanencia aconsejado por el MIMP como ente rector son seis meses, salvo excepciones que así lo ameriten, teniendo en cuenta los siguientes criterios²⁰:

- a. La evaluación inicial del caso y el pronóstico del tiempo de estadía planteada por la institución que deriva.
- b. Los resultados de la evaluación del equipo multidisciplinario del hogar en relación a las necesidades de la persona, los cambios y avances logrados en las condiciones de riesgo detectadas inicialmente, la capacidad de reinserción sociofamiliar, los logros alcanzados en el empoderamiento y fortalecimiento de su autonomía y si cuenta con una red de soporte familiar.
- c. El dictamen y aplicación de las medidas de protección por parte de las instancias correspondientes y/o evolución del proceso legal.
- d. La opinión de la persona albergada.

Como puede apreciarse, la salida de las víctimas de sus domicilios y su ingreso a hogares es temporal y se da por tiempos relativamente cortos, lo que hace necesario que se adopten medidas efectivas para cambiar la situación en los hogares que son su entorno cotidiano.

Finalmente, tal como señala la adjunta para los derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, Eliana Revollar Añaños, otra de las grandes deficiencias de los hogares de refugio temporales es que no hay un seguimiento a las víctimas una vez que egresan

¹⁹ Información disponible en:

<https://openaccess.leidenuniv.nl/bitstream/handle/1887/30113/Violencia%20familiar%20y%20casas%20de%20refugio%20S1198580.pdf?sequence=1>

²⁰ Información disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/novedades/publicaciones-sobre-hogares-refugio-temporal.pdf>

de estos espacios²¹; es grave que una vez que salen de los refugios vuelvan al mismo círculo de violencia en sus domicilios habituales porque no se priorizaron cambios allí.

2 EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto propone, en primer lugar, que durante el estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, los juzgados privilegien la aplicación de la medida protección de retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo, salvo decisión debidamente justificada relacionada a la determinación del nivel de riesgo en el caso concreto.

Asimismo, fuera del estado de emergencia, el proyecto supone modificar el artículo 22-A de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de la siguiente manera:

<u>TEXTO ACTUAL</u>	<u>PROPUESTA MODIFICATORIA</u>
Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima.	Artículo 22-A. Criterios para dictar medidas de protección El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente: a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes. b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. c. La relación entre la víctima con la persona denunciada. d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada. e. La condición de discapacidad de la víctima. f. La situación económica y social de la víctima.

²¹ Información disponible en: <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/estamoshartas-funcionan-hogares-refugios-mujeres-violentadas-ecpm-noticia-664250-noticia/?ref=ecr>

g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.	g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión. h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada. El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares. Queda prohibido que se dicten como medidas de protección órdenes generales como "el cese de violencia", bajo responsabilidad funcional y penal. En todos los casos se dará preferencia a las medidas de protección que incidan directamente en la persona denunciada como agresora. En los casos de riesgo severo, o cuando sea necesario considerando los criterios precedentes en el caso concreto, se dispondrá de forma preferente la medida protección de retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo.
--	--

Será un beneficio de la norma coadyuvar a efectivizar los derechos a la vida e integridad, honra e intimidad, a un ambiente equilibrado y adecuado, y a la libertad y seguridades personales, dispuestos en los arts. 2.1, 2.7, 2.22 y 2.24 de la Constitución Política del Perú.

La propuesta legislativa responde también al cumplimiento del *Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016- 2021*, aprobado en 26 de julio de 2016 mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que incluye como Objetivo Estratégico 2.1 "Garantizar a las personas afectadas por violencia de género el acceso a servicios integrales, articulados, oportunos y de calidad". Asimismo, se corresponde con la *Política Nacional de Igualdad de Género*, aprobada con fecha 04 de abril de 2019, por medio del Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP. Esta política incluye como Objetivo Priorizado N° 01 reducir la violencia contra las mujeres, y dentro de él incluye como lineamientos

específicos "1.1) implementar medidas de atención y protección para mujeres víctimas de violencia e integrantes del grupo familiar" y 1.2) "implementar medidas de prevención de la violencia contra las mujeres en favor de la ciudadanía".

Por otro lado, contribuye al cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país como parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual dispone que los Estados deben prohibir la discriminación contra las mujeres en todas sus formas (artículos 1 y 2). Además, se responde a las Recomendaciones Generales emitidas por el Comité CEDAW. La Recomendación General N° 19 establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación General N° 35 señala que es necesario que todos los sistemas jurídicos protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra las mujeres y que garanticen su acceso a la justicia y a una reparación efectiva.

También se cumplen con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará)²², de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y de contar con servicios de calidad para la atención de estos casos, en donde, además, se debe actuar acorde con el principio de debida diligencia reforzada²³.

3 ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la medida de que esta propuesta legislativa efectiviza derechos ya reconocidos en el marco legal vigente, no se genera gasto adicional para el Estado.



La iniciativa legislativa se vincula a la Política de Estado N° 11 "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" y N° 16 "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud" del Acuerdo Nacional: Consensos para enrumbar al Perú²⁴.

CACB/BMLRH
24 de marzo de 2020

²² Información disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²³ Esta comprende "la organización de toda la estructura estatal incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial- para prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a estos problemas". Información disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BdP-GuiaAplicacion-Web-ES.pdf>

²⁴ Información disponible en http://acuerdonacional.pe/wp-content/uploads/2014/07/LibroV2014_1.pdf